



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE FORTUL

Radicado	81300-4089-001-2014-00105
Clase	Revisión De Cuota Alimentaria
Demandante	LUNA STHEFANY SUAREZ SUAREZ
Causante	MARTIN ORLANDO SUAREZ VILLAMARIN

Fortul, Arauca, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Admítase la manifestación de retiro de la demanda de Revisión De Cuota Alimentaria presentada por el Apoderado de la demandante, por ser procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso. No se hace entrega de documentos por cuanto fue presentada vía correo electrónico en razón a la virtualidad y por ende los originales reposan en su poder.

Archívense las diligencias

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


Gladys Zenit Pérez Ortega

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FORTUL -
ARAUCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Fortul, Hoy **02 de noviembre de 2022**, a las 7:30 A.M.
se notificó el auto anterior por anotación en estado No.
080, en la página de la Rama Judicial, con inserción del
mismo para consulta.

La Secretaria, MAYRA ALEJANDRA MANRIQUE



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL*

Radicado: 81300-4089-001-2022 -00147

Clase de proceso: Declaratoria de existencia de contrato verbal de obra civil

Demandante: David Alexander Martínez Pérez

Demandado: consorcio Fortul 2016 representada por Marco Tulio Yañez Villamizar

Fortul, Primero de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda laboral interpuesta por el señor **DAVID ALEXANDER MARTINEZ PEREZ** a través de apoderado judicial en contra de CONSORCIO FORTUL 2016 representada por el señor **MARCO TULIO YAÑEZ VILLAMIZAR**.

Revisada la demanda y su anexos se tiene que el artículo 90 de CGP preceptúa lo siguiente: *"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...."*

El artículo 28 del CGP con respecto a la competencia dice lo siguiente: *. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Lo anterior por cuanto de la lectura de la demanda y su contenido se extrae que el CONSORCIO FORTUL 2016 tiene su residencia en la carrera 13A No. 78-51 oficina 301 de Bogotá

Así queda claro que la competencia le corresponde a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA REPARTO por lo que allí se remitirá el mismo para que se asuma el conocimiento, por lo que se procederá a rechazar de plano la demanda y remitir por competencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto se

RESUELVE

PRIMERO. **RECHAZAR** la anterior demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

SEGUNDO. **REMITIR** por competencia el expediente a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE BOGOTA** para que allí se adelante el correspondiente proceso.

TERCERO. Por Secretaria líbrense la correspondientes comunicaciones para cumplir lo aquí ordenado dejando la constancia a que haya lugar

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


Gladys Zenit Páez Ortega

Proceso 81300-4089-001-2022-00147-00

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE FORTUL - ARAUCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Fortul, Hoy 2 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. _____, en la página de la Rama Judicial, con inserción del mismo para consulta.

La Secretaria MAYRA MANRIQUE

Firmado Por:

Gladys Zenit Paez Ortega

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b707beec583761e411e551fff7cf2b804670439723ef58d406ff3639fa34c5b6**

Documento generado en 01/11/2022 03:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Radicado. 81300-4089-001-2022-00229 Ejecutivo Singular
Referencia: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EIBAR JOSE CALDERON RIAÑO

Fortul, primero de noviembre de dos mil veintidós

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición presentado por la abogada de la parte demandante abogada **YADIRA BARRERA VARGAS** contra el auto del 04 de octubre de 2022 dentro de la presente causa.

ACTUACION PROCESAL:

La apoderada del Banco Agrario de Colombia interpuso demanda ejecutiva contra el señor **EIBAR JOSE CALDERON RIAÑO** el 07 de septiembre de 2022 la cual fue inadmitida por cuanto se observó que la dirección que registra el demandado es carrera 16 No. 29-48 barrio centro del municipio de Saravena, Departamento Arauca y en COMPETENCIA colocó conforme al numeral 1º y 10 del artículo 28 del CGP en letras no obstante también manifestó que en el lugar de cumplimiento de la obligación, sin embargo el despacho mediante auto del 4 de octubre de 2022 rechazó la demanda y ordenó remitirla por competencia a los Juzgado Promiscuos Municipales de Saravena Reparto.

Mediante memorial del 10 de octubre de 2022 la togada recurre la decisión diciendo que si bien es cierto cometió un error de transcripción al señalar el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., siendo lo correcto citar el numeral 3, es claro y se extrae del texto referido que la demanda fue radicada en ese despacho porque el lugar del cumplimiento de las obligaciones constituidas en pagarés No. 4866470214631459 y No. 073156100004634 es el Municipio de Fortul, lugar escogido por el demandante para iniciar el proceso ejecutivo, ya que también es competente el Juez promiscuo Municipal de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Saravena, por ser el lugar de domicilio del demandado (artículo 28 numeral 1 del C.G.P.).

Dice que La sala de casación civil de la corte suprema de justicia en múltiples pronunciamientos sobre conflictos de competencia ha dejado claro que en los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba cumplirse el pago de la obligación (artículo 28 Numeral 1 y 3 CGP). Tesis que se aplica en este caso, siendo la elección del demandante el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Solicitando se reponga el auto y se estudie la demanda por ser competente en razón al cumplimiento de la obligación.

ARGUMENTOS LEGALES PARA DECIDIR

Se tiene que el artículo 28 del CGP en su numeral 1º establece lo siguiente: *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

El artículo 10º de la misma normatividad dice: *"...En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad..."*

Por su parte el artículo 3º de la misma normatividad dice: *"...En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita..."*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL FORTUL

Así las cosas le asiste razón a la togada, pues si bien es cierto se equivocó en la normatividad también es cierto que manifestó que éste Despacho era competente por el lugar del cumplimiento de la obligación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER la providencia recurrida por las razones expuestas en la parte motiva de esta este auto y en consecuencia se entra a estudiar la demanda ejecutiva para tomar la decisión correspondiente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2022-00229-00 Ejecutivo

Firmado Por:
Gladys Zenit Paez Ortega
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2a97c2b64bbdb57d3e64731f929739a986ad9c565129dfa7ee961b279482a4**

Documento generado en 01/11/2022 03:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>